

Vista 292
Panamá, 9 de mayo de 2007.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Antonio Guardia Oses, en representación de **Juan Carlos Navarro**, en su condición de alcalde y representante legal del municipio de Panamá, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo 62 de 23 de mayo de 2006, emitido por el **consejo municipal de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El licenciado Antonio Guardia Oses, en representación de Juan Carlos Navarro, en su condición de alcalde y representante legal del municipio de Panamá, demanda la nulidad del acuerdo 62 de 23 de mayo de 2006 "Por el cual se autoriza a la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, la colocación de banderolas en diferentes vías del Distrito de Panamá", emitido por el consejo municipal de Panamá.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones legales:

a. El artículo 17 de la ley 106 de 1973 que establece las funciones que corresponden a los consejos municipales. (Cfr. concepto de violación de fojas 7 a 9 del cuaderno judicial).

b. El artículo 1335 del Código Administrativo que dispone que son vías públicas urbanas las calles, plazas, paseos y las avenidas o caminos a las quintas o Corregimiento accesorios a la capital del Distrito, comprendiéndose en ellas las calzadas, puentes y viaductos adyacentes, la construcción, reparación u ornato de los cuales corresponde a las Municipalidades. (Cfr. concepto de violación a foja 9 del cuaderno judicial).

c. El artículo 1343 del Código Administrativo que señala que nadie podrá depositar en las calles o plazas, materiales para fábrica o reparación de edificios, ni objeto alguno que embarace el tránsito sin licencia escrita del Alcalde y bajo las condiciones que éste imponga. (Cfr. concepto de violación de fojas 10 a 11 del cuaderno judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las constancias procesales y analizados los argumentos planteados en la demanda bajo estudio, este Despacho observa que el consejo municipal de Panamá emitió el acuerdo 118 de 10 de octubre de 2006, mediante el cual derogó el acuerdo 62 de 23 de mayo de 2003, cuya declaratoria de ilegalidad se persigue; situación que da lugar a la existencia del fenómeno denominado sustracción de

materia, mediante el cual el proceso deviene sin objeto litigioso y, en consecuencia, se extingue la pretensión del actor. (Cfr. fs. 15 y 16 del cuaderno judicial).

Dicho criterio, ha sido acogido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en auto de 10 de enero de 2003, que en su tenor literal dice así:

"La demanda ha sido endilgada contra el Acuerdo No.53 de 25 de octubre de 2000, emitido por el Consejo Municipal de David, por su supuesta infracción del artículo 2, literal q, de la Ley 9 de 1973, los artículos 15 y 17, numeral 16, de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, el artículo 1 del Acuerdo No. 30, de 5 de septiembre de 1979 y el artículo 1 de la Resolución No. 4979, de 17 de octubre de 1979.

Este Tribunal, luego de evaluar la posición de las partes involucradas, al avocarse a la revisión de las constancias procesales contenidas en el expediente administrativo, comprueba que a fojas 44 reposa copia autenticada del Acuerdo No. 6, de 31 de enero de 2001, acto que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Anular los Acuerdos Municipales números 53 de 25 de octubre de 2002 y 62 del 6 de diciembre de 2000 en todas sus partes."

Lo resuelto fundamentalmente en el artículo primero de este Acuerdo No. 6. del mismo ente emisor, arriba transcrito, tiene como consecuencia directa desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó el presente litigio, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente."

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de del demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de este Despacho se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

Como consecuencia de la situación de hecho antes expuesta, esta Procuraduría estima que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 992 del Código Judicial y, en consecuencia, solicita al Tribunal que DECLARE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Antonio Guardia Oses, en representación de Juan Carlos Navarro, en su condición de alcalde y representante legal del Municipio de Panamá.

IV. Derecho: Aducimos como fundamento de Derecho el artículo 992 del Código Judicial.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración , Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1061/iv